

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
AEG/TSP

REALIZA REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A
LOS PRODUCTORES DE PRODUCTOS
PRIORITARIOS QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0410

SANTIAGO,

02 MAY 2023

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 20.920, que Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el Decreto Supremo N° 8, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos; el Decreto Supremo N° 12, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes; el Decreto Supremo N° 1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; la Resolución Exenta N° 144, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Norma Básica para la Implementación de Modificación al Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; la Resolución Exenta N° 296, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que Extiende medidas extraordinarias de visación de documentos del Ministerio del Medio Ambiente - Subsecretaría del Medio Ambiente, a raíz de la alerta sanitaria; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón, y,

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 1 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.920, que Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje ("Ley N° 20.920"), cuyo objeto consiste en disminuir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización, a través de la instauración de la responsabilidad extendida del productor ("REP") y otros instrumentos de gestión de residuos, con el fin de proteger la salud de las personas y el medio ambiente.

2.- Que, el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.920, establece que mientras no entren en vigencia los decretos supremos que establezcan las metas y otras obligaciones asociadas de cada producto prioritario, el Ministerio del Medio Ambiente ("Ministerio") podrá requerir a los productores de productos prioritarios, que entreguen información relativa a la

comercialización de éstos, y a la gestión de los residuos derivados de dichos productos prioritarios.

3.- Que, en esta misma línea, el artículo 11 de la Ley N° 20.920, establece que el Ministerio podrá requerir a los productores, cuyos productos prioritarios se encuentren en una categoría o subcategoría excluida de la aplicación de la REP, informar anualmente y respecto al año inmediatamente anterior al requerimiento, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes ("RETC"), información relativa a su comercialización y a la gestión de los residuos de dichos productos prioritarios -esto es, la misma información a que alude el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.920, referenciado en el considerando anterior-.

4.- Que, a la fecha, han entrado en vigencia los decretos supremos de metas de dos de los seis productos prioritarios establecidos en la Ley N° 20.920, a saber: (i) el Decreto Supremo N° 8, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos ("D.S. N° 8/2019"), publicado en el Diario Oficial con fecha 20 de enero de 2021; y, (ii) el Decreto Supremo N° 12, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes ("D.S. N° 12/2020"), publicado en el Diario Oficial con fecha 16 de marzo de 2021.

5.- Que, las metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos entraron en vigencia con fecha 20 de enero de 2023. En consecuencia, y atendido lo dispuesto en el artículo segundo de las disposiciones transitorias del D.S. N° 8/2019, los productores de neumáticos afectos a la REP ya no deben entregar la información a que hace referencia el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.920 señalado.

6.- Que, no obstante lo anterior, el artículo 8° del D.S. N° 8/2019 establece que los productores de neumáticos referidos en los numerales 3) y 4) de su artículo 4° -esto es, aquellos neumáticos que se encuentran en las categorías excluidas de la aplicación de la REP, a saber: neumáticos de bicicletas y de sillas de rueda, o cualquier neumático similar a éstos en función de su peso o de la composición material de los mismos; y los neumáticos macizos, entendiéndose por tales a las piezas toroidales que no cuentan con una cámara de aire, sino que son completamente sólidas, desde la llanta, capa a capa-, deberán entregar anualmente, a través del RETC, la información señalada en el artículo 11 de la Ley N° 20.920.

7.- Que, por su parte, las metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes, aún no entran en vigencia. En efecto, el D.S. N° 12/2020 establece en su artículo 47, que éstas entrarán en vigencia en el plazo de 30 meses contado desde la publicación de dicho decreto, esto es, el 16 de septiembre de 2023.

8.- Que, en este contexto, el D.S. N° 12/2020 establece en el artículo tercero de sus disposiciones transitorias, que mientras no entren en vigencia las metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas, como es el caso, todos los productores de envases y embalajes deberán entregar,

anualmente, a través del RETC, la información señalada en el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.920, respecto de las acciones realizadas durante el año anterior, con la excepción de aquellos productores que deban hacerlo de conformidad con lo establecido en su artículo 10.

9.- Que, a su vez, el artículo 10 del D.S. N° 12/2020 establece que los productores que introduzcan en el mercado menos de 300 kilogramos de envases al año deberán entregar anualmente, a través del RETC, la información señalada en el artículo 11 de la Ley N° 20.920. Asimismo, establece que los productores que introduzcan en el mercado envases reutilizables, o envases pertenecientes a la subcategoría "otros", deberán entregar la referida información, por sí mismos o a través del sistema de gestión a través del cual den cumplimiento a sus obligaciones, según corresponda.

10.- Que, adicionalmente, el referido artículo 10 establece que los productores de envases reutilizables, deberán informar lo siguiente: (i) las toneladas de envases reutilizables nuevos que hayan adquirido durante el año anterior; (ii) las toneladas de envases reutilizables que se hayan convertido en residuo en posesión del productor y; (iii) las toneladas de envases reutilizables que se hayan utilizado para comercializar bienes envasados, distinguiendo cuántas toneladas correspondieron a envases nuevos y cuántas a envases recuperados después de al menos un uso.

11.- Que, por otra parte, el artículo 11 de la Ley N° 20.920, antes mencionado, también dispone que se podrá requerir a los productores de diarios, periódicos y revistas, que entreguen información, por cuanto se consideran también productos prioritarios, aun cuando no estén sujetos al cumplimiento de metas y obligaciones asociadas.

12.- Que, con el mérito de las razones expresadas precedentemente, se resuelve lo siguiente.

RESUELVO:

1.- **REQUERIR INFORMACIÓN** a los productores de los siguientes productos prioritarios:

- a) Aceites lubricantes.
- b) Aparatos eléctricos y electrónicos.
- c) Baterías.
- d) Envases y embalajes, incluyendo aquellos productores que introduzcan en el mercado: menos de 300 kilogramos de envases; envases reutilizables; y, envases pertenecientes a la subcategoría "otros".
- e) Neumáticos de bicicletas y de sillas de rueda, y neumáticos macizos.
- f) Pilas.
- g) Diarios, periódicos y revistas.

2.- Serán considerados productores de productos prioritarios, las personas que los introduzcan en el mercado, entendiéndose por "introducir en el mercado", las siguientes acciones:

- a) Enajenar un producto prioritario por primera vez en el mercado nacional.
- b) Enajenar bajo marca propia productos prioritarios adquiridos de un tercero que no es el primer distribuidor.
- c) Importar productos prioritarios para su propio uso profesional.

En el caso de envases y embalajes, el productor es aquel que introduce en el mercado el bien de consumo envasado y/o embalado.

Para efectos de esta resolución, se entiende por "mercado" el conjunto de operaciones comerciales que afectan a un determinado sector, por lo que no se exige, en ningún caso, que el producto sea puesto a disposición de un consumidor final.

Asimismo, se es productor de los productos prioritarios referidos precedentemente, con independencia de si la enajenación o la importación de dichos productos se hizo específicamente respecto de ellos, o de si los productos prioritarios formaban parte integrante de otro bien o producto o eran accesorios a ellos.

3.- Para efectos de este requerimiento, deberá entenderse por "aceites lubricantes" a todos los aceites minerales o sintéticos, que cumplan una función de lubricación, ya sean aceites de motores de combustión, de cajas de cambios, para turbinas, hidráulicos u otros que, cumpliendo funciones distintas, tengan una composición química similar a estos.

4.- Para efectos de este requerimiento, deberá entenderse por "aparatos eléctricos y electrónicos", a todos los aparatos y componentes de aparatos que para funcionar debidamente necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, así como los aparatos y componentes de aparatos necesarios para generar, transmitir y medir tales corrientes y campos, que están destinados a utilizarse con una tensión nominal no superior a 1.000 voltios en corriente alterna y 1.500 voltios en corriente continua.

5.- Para efectos de este requerimiento, deberá entenderse por "baterías", a toda fuente de energía eléctrica obtenida por transformación directa de energía química y constituida por uno o varios elementos, con un peso mayor a 2 kg¹.

6.- Para efectos de este requerimiento, deberá entenderse por "envases y embalajes" a aquellos productos hechos de cualquier material, de cualquier naturaleza, que sean usados para contener, proteger, manipular, facilitar el consumo, almacenar, conservar, transportar, o para mejorar la presentación de las mercancías, así como los elementos auxiliares integrados o adosados a

¹ Definición elaborada en base al documento titulado "Asesoría para la implementación de la Responsabilidad Extendida del Productor en Chile - Producto Prioritario Pilas, Informe Final", disponible en: <https://economiacircular.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2021/06/7-Asesoría-estudio-expediente-pilas.pdf>

aquellos, cuando cumplen con la función de informar al consumidor o alguna de las funciones ya señaladas. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 N° 5 del D.S. N° 12/2020.

En particular, deberá entenderse por "envases reutilizables" aquellos envases que cumplen con un número mayor a uno de ciclos o rotaciones en los que son rellenos de forma industrial, o usados por un productor, para el mismo propósito para el que fueron originalmente concebidos. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 N° 13 del D.S. N° 12/2020.

Adicionalmente, deberá entenderse que forman parte de la subcategoría "otros", aquellos envases y embalajes compuestos por materiales distintos de aquellos enunciados en el artículo 5° del D.S. N° 12/2020, a saber: cartón para líquidos, metal, papel y cartón, plástico y vidrio.

7.- Para efectos de este requerimiento, deberá entenderse por "neumáticos" a toda pieza toroidal fabricada con un compuesto constituido principalmente por caucho, natural o sintético, y otros aditivos, con cámara de aire o sin ella, que suele montarse sobre la llanta de una rueda. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 N° 8 del D.S. N° 8/2019.

En particular, deberá entenderse que el requerimiento aplica a neumáticos de bicicletas y de sillas de rueda, o cualquier neumático similar a éstos en función de su peso o de la composición material de los mismos. Asimismo, aplica a neumáticos macizos, entendiéndose por tales a las piezas toroidales que no cuentan con una cámara de aire, sino que son completamente sólidas, desde la llanta, capa a capa. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° numerales 3) y 4) del D.S. N° 8/2019.

8.- Para efectos de este requerimiento, deberá entenderse por "pilas" a toda fuente de energía eléctrica obtenida por transformación directa de energía química y constituida por uno o varios elementos, con un peso no mayor a 2 kg².

9.- Para efectos de este requerimiento, deberá entenderse por "diarios, periódicos y revistas", toda publicación impresa, que se publique y distribuya de forma periódica, orientada a entregar noticias, a informar o a entretener.

10.- La entrega de información por parte de los productores mencionados en el Resuelvo N° 1, corresponderá a la cantidad (unidades, metros cúbicos y/o toneladas) de productos prioritarios introducidos en el mercado, en el país, durante el año 2022.

Adicionalmente, los productores de envases reutilizables, deberán proporcionar la siguiente información, también respecto del año 2022: (i) las toneladas de envases reutilizables nuevos que hayan adquirido; (ii) las toneladas de envases reutilizables que se hayan convertido en residuo en posesión del productor y; (iii) las toneladas de envases reutilizables que se hayan utilizado para comercializar bienes envasados, distinguiendo cuántas

² Ídem.

toneladas correspondieron a envases nuevos y cuántas a envases recuperados después de al menos un uso.

11.- La entrega de información deberá efectuarse a través del sitio web de Ventanilla Única del RETC, ingresando al sitio web <http://vu.mma.gob.cl>, específicamente al sistema sectorial REP-Productor.

12.- Dicha información deberá ser entregada a contar de la publicación de esta resolución y hasta las 14:00 horas del día 30 de junio del año en curso.

13.- **PUBLÍQUESE** la presente resolución en la página web de Economía Circular del Ministerio del Medio Ambiente (<https://economiacircular.mma.gob.cl/>) y en la página web de la Ventanilla Única del RETC (<https://portalvu.mma.gob.cl/>).

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE



ARIEL ESPINOZA GALDAMES
SUBSECRETARIO (S) DEL MEDIO AMBIENTE

~~PAU~~/AEG/BRS/CAC/TSP/XGR

Distribución:

- Archivo Gabinete.
- Archivo División Jurídica.
- Archivo Oficina de Implementación Legislativa y Economía Circular.

SGD 4.763/2023